



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN Nº 298-2008-LIMA

Lima, veintitrés de febrero de dos mil once.-

**VISTA:** La Investigación número doscientos noventa y ocho guión dos mil ocho guión Lima seguida contra el servidor Jimmy Walter Ipince Nicho por su actuación como Técnico Judicial de la Administración de Centros Penitenciarios de San Juan de Lurigancho - Módulo de Apoyo al Interno, de la Corte Superior de Justicia de Lima, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintitrés expedida con fecha quince de marzo de dos mil diez, obrante de fojas doscientos ochenta y ocho a trescientos diecisiete; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Con el fin de hacer una correcta valoración de los medios probatorios, es preciso señalar que: a) En e acta de incautación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete obrante a fojas setenta vuelta, se deja constancia que a las nueve horas con veinticinco minutos se incautó al servidor investigado "un sobre de manila del Poder Judicial con copias de expedientes pertenecientes al Módulo Básico de Justicia de San Juan de Miraflores y Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima; y sesenta y nueve folios del Expediente número veintinueve mil novecientos cuarenta y cinco guión dos mil siete", contenido que fue retenido por cuanto no contaba con autorización ni menos con documentación que ampare su procedencia; b) Declaración del investigado obrante a fojas ciento dieciséis, en la que señala que dicho día se dirigió a la escuela (entiéndase Escuela de Auxiliares Jurisdiccionales) ubicada en el tercer piso del Edificio Anselmo Barreto con la finalidad de ver si habían cursos que se llevaban a cabo; posteriormente, se dirigió al baño del primer piso donde encontró un grupo de hojas tiradas en el piso al costado del inodoro, las cuales recogió y se las llevó con el objeto de leerlas y usarlas como borrador; refiere que el día dieciséis de noviembre de dos mil siete tuvo una emergencia con su señora madre y salió entre las ocho horas con treinta minutos y nueve horas, por la puerta de ingreso de las Salas de Juzgamiento de Penal de Lurigancho, lugar donde se encontraba estacionado un taxi en cuyo interior estaba su mamá y que al abordar el vehículo se dirigieron al seguro principal (entiéndase Seguro Social) ubicado en Canto Rey, hecho que informó al Administrador Luis Iglesias, pero como era una emergencia se fue rápido, así como cuando llegó al seguro esperó que llegara su hermana quien ingresó con su madre al médico, mientras él los esperó fuera alrededor de veinte minutos. Aproximadamente entre las nueve horas con treinta minutos y diez horas se dirigió al edificio Alzamora Valdez a fin de recoger una copia fedateada de su carné de abogado que había dejado un día antes en el piso once en el Área de Fedateo, pero como no estaba listo le indicaron que regrese por la tarde; luego, aproximadamente a las diez horas con quince minutos se dirigió al edificio Anselmo Barreto para ir a la



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pag. 2, INVESTIGACIÓN Nº 298-2008-LIMA

escuelita (Escuela de Auxiliares Jurisdiccionales) y tomar el carro para dirigirse a San Juan de Lurigancho, que al llegar a la escuela la encontró cerrada y fue allí donde se dirigió al baño, lugar donde encontró un grupo de papeles. Es necesario precisar que el investigado manifestó que no registró su ingreso y salida en los edificios Alzamora Valdez y Anselmo Barreto, pero que en el primero de ellos sí mostró su fotocheck y en el segundo no, porque lo tenía en el bolsillo, alegando además que en el momento de la intervención no se identificó como servidor del Poder Judicial por temor; c) A fojas ciento treinta el Administrador de Salas y Juzgados de los Centros Penitenciarios de la Corte Superior de Justicia de Lima, Licenciado Luis Iglesias Linares, dio a conocer que el investigado concurrió a laborar el día diecinueve de noviembre de dos mil siete, data en el cual solicitó permiso a las nueve horas con treinta minutos indicando que su señora madre se encontraba delicada de salud, pero que dado las circunstancias omitió firmar la papeleta de permiso; asimismo, el aludido Administrador indicó que el servidor pasaría por el fedatario de la Corte Superior de Justicia de Lima, piso once, para recoger sus documentos fedateados; d) A fojas ciento cuarenta obra el acta de constatación de los servicios higiénicos del primer y tercer piso del edificio Anselmo Barreto, del mismo que se advierte que la puerta de acceso a los servicios pertenecientes al tercer piso se encuentra cerrada, debido que sólo es de uso para el personal judicial que cuenta con la respectiva llave, mientras que las puertas de acceso a los inodoros del segundo piso se encontraban lacradas porque los mismos no estaban en funcionamiento. **Segundo:** Los hechos imputados y las normas transgredidas señalados en la resolución número diez, que abre procedimiento disciplinario al servidor Jimmy Walter Ipince Nicho por su actuación como Técnico Judicial de la Administración de Centros Penitenciarios de San Juan de Lurigancho - Módulo de Apoyo al Interno, de la Corte Superior de Justicia de Lima, son: a) Haber incurrido en las faltas laborales contempladas respectivamente en el inciso d) del artículo setenta y ocho del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, porque utilizó documentos del Poder Judicial sin autorización alguna, según el acta de incautación de fojas setenta vuelta, documentos de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, proporcionándole a su jefe inmediato superior una información que resultaría falsa, a fin de conseguir autorización para ausentarse de su puesto de trabajo, pues a la hora consignada en el acta de incautación coincide con el permiso particular otorgado a dicho servidor en el cual aludía que acompañaría a su señora madre al Policlínico; y b) Haber vulnerado su deber previsto en el inciso b) del artículo veintinueve del Reglamento citado, por cuanto al solicitar el permiso particular aludiendo que acompañaría a su señora madre al Policlínico, omitió elaborar la boleta de autorización de salida que debió haber llenado por el tiempo utilizado, a fin de que genere el descuento proporcional a su duración. **Tercero:** El artículo



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, INVESTIGACIÓN N° 298-2008-LIMA

doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 1) debido procedimiento: Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso; 2) Razonabilidad: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, b) El perjuicio económico causado, c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; 3) Tipicidad: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria; 4) Irretroactividad: Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables; 5) Presunción de licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no exista evidencia en contrario. El artículo dos numeral cuatro, literal e), de la Constitución Política del Estado, contempla el principio de presunción de inocencia, que en el Derecho Administrativo Sancionador implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales. En los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario, los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades y sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pag. 4, INVESTIGACIÓN N° 29B-2008-LIMA

final a favor del presunto responsable. El artículo ciento sesenta y dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la ley aludida y corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. **Cuarto:** Haciendo un análisis sobre los medios probatorios esbozados; en cuanto al cargo a), se colige que se encuentra acreditada fehacientemente la responsabilidad del servidor encausado, atendiendo que tuvo en su poder documentos que le pertenecen a este Poder del Estado, los cuales pretendió sacar del recinto judicial ubicado en el edificio Anselmo Barreto, siendo que las copias que se le incautaron corresponden al proceso penal signado como Expediente número veintinueve mil novecientos cuarenta y cinco guión dos mil siete, sobre Homicidio Calificado seguido contra Williams Edgardo Padilla Gonzáles, en agravio de Diomedes Gabriel Gonzáles Cuti, el mismo que se encontraba tramitándose en el Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado Penal de Lima, siendo que se ha logrado determinar que las mismas iban a ser entregadas a una de las partes del proceso con la finalidad de obtener un beneficio, tanto más que el procesado se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de San Juan de Lurigancho, conforme se desprende de la continuación de la declaración instructiva del inculcado Williams Edgardo Padilla Gonzáles obrante de fojas once, lugar donde labora el servidor encausado, agravando su accionar el haberle brindado a su jefe inmediato información falsa con el fin de ausentarse de su centro de labores para obtener las copias aludidas, pues según el servidor investigado tomó conocimiento del supuesto resquebrajamiento de la salud de su progenitora entre las ocho y treinta y nueve horas; siendo que la incautación de los documentos se produjo a las nueve horas con veinticinco minutos, por lo que su versión respecto a que llevó a su madre al Seguro Social, así como espero que llegara su hermana y que posteriormente a ello permaneció veinte minutos fuera del local del seguro se ve totalmente desvirtuada, no eximiéndolo de responsabilidad el hecho de que se traten de copias simples como argumentó en su escrito de descargos, por cuanto al no ser parte del proceso no tenía ninguna razón de ser que éstas estuvieran en su poder. **Quinto:** Con relación al cargo b), también se colige que se encuentra acreditado que el servidor encausado se retiró de su centro de labores no para atender la supuesta enfermedad de su madre, sino para atender asuntos particulares, siendo que para lograr tal fin expuso a su jefe inmediato hechos falsos, a lo que se suma que no llenó la boleta de permiso respectiva a fin de justificar su responsabilidad, señaló que el día dieciséis de noviembre de dos mil siete, no sólo pidió permiso para llevar a su madre al Seguro Social, sino que también iba acudir al edificio Alzamora Valdez, al área de fedateo, a fin de recoger una copia fedateada de



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN N° 298-2008-LIMA

su carné de abogado, sosteniendo que el mismo no estaba listo, adjuntando como prueba de su dicho la copia fedateada que obra a folios ciento veinticinco; sin embargo, de la fecha de certificación de la misma se aprecia que esta ha sido adulterada, toda vez que se aprecia que la fecha consignada con sello es "diecisiete de noviembre de dos mil siete", empero el guarismo siete que acompaña al guarismo uno aparece corregido con lapicero, enclma del cual se ha consignado el número seis; **Sexto:** En este orden de ideas, existen suficientes medios de prueba que crean convicción de la responsabilidad disciplinaria del servidor investigado por los cargos imputados, así como de la gravedad de éste, habiendo quedado acreditado que el investigado cometió las faltas imputadas; siendo por ende, responsable de la falta laboral contemplada en el inciso d) del artículo setenta y ocho del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial y su deber previsto en el inciso b) del artículo veintiuno del Reglamento citado; precisa señalar que para los efectos de la proporcionalidad en la sanción a imponerse, se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad ampliamente esbozado y las condiciones personales del investigado, siendo que las circunstancias de la infracción fue en el ejercicio de su jornada laboral y en su condición de servidor público y conocedor de las normas infraccionadas, por lo que existió intencionalidad en la conducta reprimida. **Sétimo:** El investigado Jimmy Walter Iplnce Nicho mediante recurso de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez dedujo la excepción de prescripción, por haber transcurrido mas de dos años desde que se inició la investigación sin que hasta esa fecha se haya emitido una resolución definitiva. Al respecto, el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial establece que el plazo de prescripción, en virtud de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente número dos mil ciento veintidós guión dos mil tres guión AA diagonal TC, empieza a correr al día siguiente de que el Órgano de Control tomaba conocimiento de los hechos infractores, el cual teniendo en cuenta que los hechos materia de investigación fue conocido el diecinueve de noviembre de dos mil siete, conforme se advierte del sello de recepción de folios setenta y dos, el plazo de dos años a que hace referencia el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente a la fecha de los hechos, aún no ha operado toda vez que ha quedado interrumpido con el pronunciamiento sobre el fondo emitido por la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número dieciocho de fecha once de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos sesenta y tres, eso es, que aún se encuentra dentro del plazo de dos años a que hacía referencia el citado artículo; por lo que se debe desestimar la excepción deducida; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACIÓN N° 298-2008-LIMA

Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Consejero Dario Octavio Palacios Dextre, sin la intervención de los señores Consejeros Robinson Gonzáles Campos y Flaminio Vigo Saldaña por encontrarse de vacaciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero.- Declarar infundada la excepción de prescripción deducida por el señor Jimmy Wálter Ipince Nicho. Segundo.- Imponer la medida disciplinaria de Destitución a Jimmy Wálter Ipince Nicho, por su actuación como Técnico Judicial de la Administración de Centros Penitenciarios de San Juan de Lurigancho - Módulo de Apoyo al Interno, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Tercero.- Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*César San Martín Castro*  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

*Jorge Alfredo Solís Espinoza*  
JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

*Dario Palacios Dextre*  
DARIO PALACIOS DEXTRE

*Ayar Chaparro Guerra*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/ast

*Luis Alberto Mera Casas*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General